

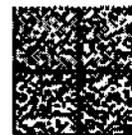


UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CAQUETÁ

NOTIFICACIÓN POR AVISO NQ-0067

ID. 896601



Florencia, 01 de marzo de 2023

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Caquetá hace saber que se emitió la Resolución Número RQ 02171 "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el en el Registro Único de Predios y Territorios abandonados a causa de la violencia -RUPTA" distinguido con ID-896601

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto se desconoce más información sobre el solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la "Ley 1448 de 2011 y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015 y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras".

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Caquetá, dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-.

En presente AVISO se publica el 01 de marzo de 2023.

RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ  
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

**FECHA DE FIJACIÓN.** Florencia, 02 de marzo a las 08:00 A.M. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ  
Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá  
Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Caquetá -  
Florencia



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DESPOJADAS**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RQ 02171 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**



*“Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA”*

ID 896601

**EL DIRECTOR TERRITORIAL**

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, el párrafo 1º del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, lo establecido en las Resoluciones No 722 (delegación de funciones) y la Resolución 306 de 2017, y en virtud de lo consagrado en el Auto de seguimiento 373 de 2016, la Sentencia T – 025 de 2004, Decreto 2051 de 2016, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 387 de 1997 adoptó medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en Colombia, para lo cual incorporó esquemas de coordinación interinstitucional.

Que el primer inciso del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, establece que las instituciones involucradas en la atención integral a la población desplazada **deberán adoptar a nivel interno las directrices que les permitan prestarla en forma eficaz y oportuna a dicha población**, dentro del esquema de coordinación del Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada, (denominado a partir de la Ley 1448 de 2011 como el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas - SNARIV).

El numeral 1º del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, señaló que el INCORA deberá llevar el registro de los predios rurales abandonados por los desplazados por la violencia RUPTA, informando a las autoridades competentes para que impidan cualquier acción de enajenación o transferencia de títulos de propiedad de estos bienes, cuando tal acción se adelante contra la voluntad de los titulares de los derechos respectivos.

Que mediante el Decreto 3759 de 2009, determinó que el INCODER, asumiría entre otras funciones la de llevar Sistema de Registro Único de Predios y Territorios Abandonados por la Población en situación de desplazamiento.

El Decreto 2365 de 2015 *“Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones.”* en el párrafo primero del artículo 28 determinó que: *“El Sistema de Información RUPTA será trasladado, para efectos de su administración, a la Unidad*

RU-MO-10  
V2



**El campo  
es de todos**

Minagricultura

Continuación de la Resolución **RQ 02171 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020**: *“Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA”*

*Administrativa Especial para la Gestión y Restitución de Tierras Despojadas. La transferencia se efectuará en los términos previstos en el presente artículo y mediante acta con el contenido arriba dispuesto.”*

Que la Corte Constitucional declaró frente a la situación de la población desplazada en Colombia un estado de cosas inconstitucional mediante sentencia T-025 de 2004. Con ocasión de ello, ha proferido diferentes autos de seguimiento, entre ellos, el 219 de 2011 y 026 de 2013, donde afirma que existe incertidumbre jurídica y normativa frente al uso del RUPTA como herramienta de prevención y protección frente a situaciones de despojo o abandono forzoso de tierras una vez entró en vigencia la Ley 1448 de 2011.

Que la Corte Constitucional a través del Auto de seguimiento 373 de 2016, en el marco del seguimiento a la Sentencia T – 025 de 2004, estableció que es deber de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, crear un mecanismo que permita la articulación de las rutas de protección de predios -individual y colectiva- vía su inscripción en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), con la política de restitución de tierras.

Que de conformidad con lo anterior, en el Auto 252 de 2015, la Corte Constitucional determinó necesaria la implementación del RUPTA en zonas no microfocalizadas al siguiente tenor: *“también es cierto que es necesario desplegar una actuación articulada que permita evaluar la necesidad de implementar medidas de protección individual y colectiva sobre los predios que se encuentran en zonas macro focalizadas que están a la espera de la micro focalización, en el marco de los procedimientos que se diseñaron y desplegaron con ocasión de la Ley 387 de 1997 y que se mantienen vigentes.”*

Que de conformidad con el inciso 2 del artículo 2.15.1.8.2 del Decreto 2051 de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas establecerá las directrices que permitan la correcta y eficiente administración del RUPTA, así como mecanismos pertinentes para la articulación del RUPTA y el Registro de Despojadas y Abandonadas Forzosamente en los términos de la Ley 387 de 1997.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el multicitado artículo 19 de la Ley 387 de 1997, la medida de protección patrimonial se constituye a favor de las víctimas de desplazamiento forzado.

Que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural expidió el Decreto número 2051 del 15 de diciembre de 2016, *“Por el cual se adiciona un Capítulo al Título I de la Parte 15 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados -RUPTA-”, cuyo objeto es “reglamentar aspectos relacionados con el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA) armonizándolo con el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.”*

Que mediante la Resolución 722 de 2016, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RUPTA.

RU-MO-10  
V2



GESTIÓN  
DOCUMENTAL



El campo  
es de todos

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia  
Dirección Territorial Carrera 16 No 15-70 barrio centro de Florencia- Caquetá – Teléfono: 310 3279565 – Colombia  
Florencia – Caquetá www.restituciondetierras.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RQ 02171 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia –RUPTA"

Que mediante la Resolución No 306 del 4 de mayo de 2017, suscrita por el Director General de la Unidad, se regula el mecanismo de articulación entre las rutas de protección de predios vía inscripción en el RUPTA y la política de restitución de tierras, conforme a lo establecido por el parágrafo 1° del artículo 28 del Decreto 2365 de 2015, con el fin de regular y precisar el procedimiento para la adecuada administración del Sistema de Información RUPTA, y se deroga la Resolución 723 de 2016.

Que en el artículo 5 de la Resolución 306 de 2017, se regula el desistimiento acudiendo a la regulación de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo 17 del CPACA (sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015) dispone:

*"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".*

Que el [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No [REDACTED] a través de formulario de inclusión en el RUPTA, solicitó al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – Incoder la inclusión e inscripción de la medida de protección, respecto de un predio rural denominado Santo Domingo – Chapinero), ubicado en la vereda Santo Domingo, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

Que revisada la información remitida, esta no reúne los requisitos suficientes, por cuanto carece de ubicación preliminar del predio, así mismo la narrativa de sucesos que permitan establecer los hechos previos concomitantes y posteriores al presunto abandono y/o despojo.

Que la Unidad intentó comunicarse con el solicitante, el señor [REDACTED], con el fin de lograr la complementación de la información de la solicitud RUPTA, una vez revisado el sistema de Registro en el formulario de la solicitud, no se evidencia ningún número de contacto por tanto no fue posible contactar al solicitante.

RU-MO-10  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



Continuación de la Resolución RQ 02171 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2020: "Por la cual se decide el desistimiento tácito respecto de un requerimiento de protección o cancelación en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a Causa de la Violencia -RUPTA"

requerida por la Unidad. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial Caquetá de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** el desistimiento tácito relacionado con la petición presentada por el señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía número No. [REDACTED] en relación con el predio rural denominado Santo Domingo Chapinero, ubicada en la vereda Santo Domingo, municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

**SEGUNDO: DECLARAR** terminado el procedimiento administrativo relacionado con esta solicitud de inscripción de la medida de protección y/o cancelación de la medida de protección -RUPTA, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por el medio más expedito, a su representante y/o apoderado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título III de la Parte I de la Ley 1437 de 2011, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**CUARTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, ARCHIVAR las diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Florencia, a los treinta (30) días del mes diciembre de dos mil veinte (2020).



FERNANDO CUÉLLAR

FERNANDO CUÉLLAR RAMÍREZ  
DIRECTOR TERRITORIAL CAQUETÁ

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Leinny Yurani Andrade Sánchez - Profesional Esp. Grado 13  
Revisó: Virna Gutiérrez Osorio - Líder de Microzona

RU-MO-10  
V2



El campo  
es de todos

Minagricultura



UNIDAD  
DE RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS

**CONSTANCIA DES-FIJACIÓN.** Florencia, 08 de marzo de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

---

**RAMÓN ADRIAN HURTADO DIAZ**  
**Líder Microzona Dirección Territorial Caquetá**  
**Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**

*Proyectó: Ximena Ramirez- Abogada Secretarial*  
*VoBo: N/A*



CO-SC-CER575762



El campo  
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

**Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Caquetá - Florencia**